

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de correr traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC – LIQUIDACION PATRIMONIAL  
INSOLVENTE: PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ C.C. 14.945.711  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00013-00

AUTO N° 3945  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

**ÚNICO:** De conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, córrase traslado de los inventarios y avalúos de bienes del deudor PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ, presentado por el liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, traslado que se corre por el término de diez (10) días, dentro del cual podrán presentar observaciones y en caso de estimarlo pertinente, alleguen un avalúo diferente. Para el efecto del presente traslado, las partes podrán consultarlo ante la secretaría del despacho solicitando el mismo o el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° 174 De Fecha: <u>05 de Octubre de 2022</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitud elevada por la parte demandada. Santiago de Cali, 04 de octubre de dos mil veintidós (2022)



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: JOSÉ LUIS DÍAZ MOSQUERA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00098-00

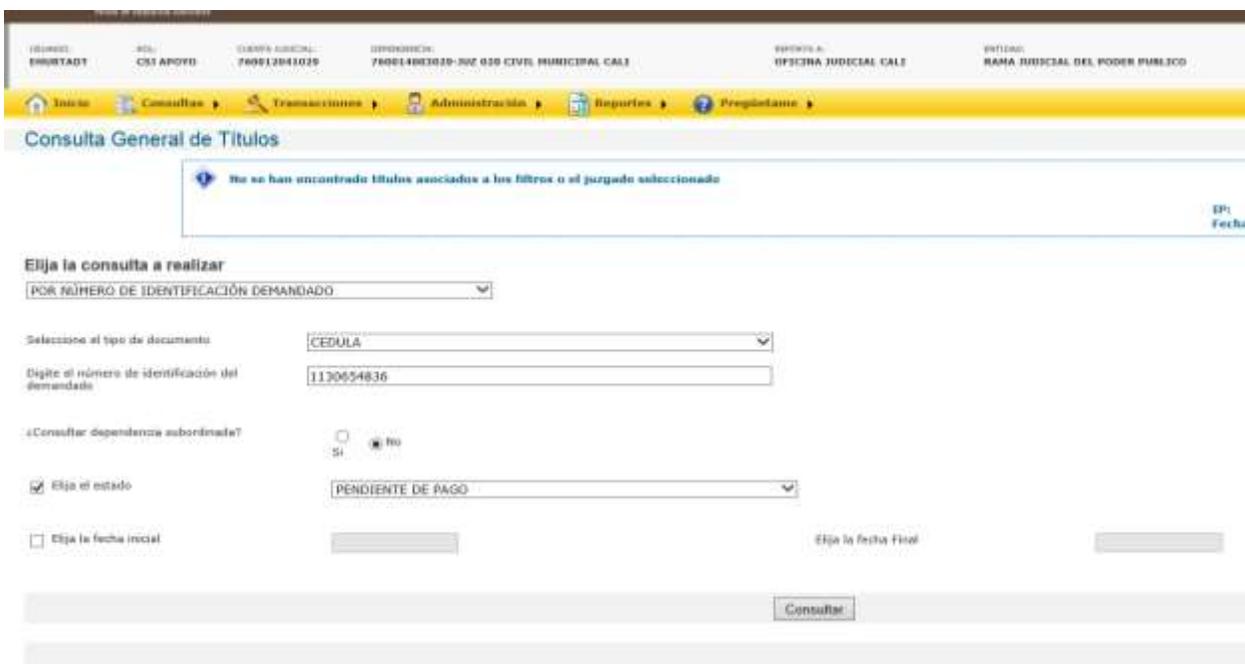
AUTO No.3951  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

En vista de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que el señor JOSÉ LUIS DÍAZ MOSQUERA demandado en el presente asunto, solicita la entrega de títulos judiciales a su nombre. Sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario no se encontraron títulos asociados al proceso pendiente de pago como se observa a continuación:



The screenshot shows the 'Consulta General de Títulos' page on the Banco Agrario de Colombia website. The search criteria are: 'POR NÚMERO DE PROCESO' (By process number), with the number '760014003029' entered. The state is set to 'PENDIENTE DE PAGO' (Pending payment). A message at the top indicates that no titles were found for the selected filters and court.

Así mismo no se encuentran título asociados a su número de cédula como se observa a continuación:



The screenshot shows the 'Consulta General de Títulos' page on the Banco Agrario de Colombia website. The search criteria are: 'POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO' (By identification number of the defendant), with the number '1130654836' entered. The document type is 'CEDULA' (Deed). The state is set to 'PENDIENTE DE PAGO' (Pending payment). A message at the top indicates that no titles were found for the selected filters and court.

Por lo anterior procede el despacho a negar la solicitud incoada por la demandada

en atención que no reposa título judicial alguno asociado ni al proceso de la referencia ni a su número de cédula.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Negar la solicitud incoada por el demandado JOSÉ LUIS DÍAZ MOSQUERA conforme a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 174

De Fecha: 05 de Octubre DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto a fin de proveer lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DIVISORIO  
DEMANDANTE: MARÍAFERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL  
DEMANDADA: SARA ISABEL GIL LONDOÑO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00498-00

AUTO Nro. 3952

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa la instancia que el señor VÍCTOR HUGO INSIGNARES AYALA en calidad de apoderado de la Sra. MARÍA CRISTINA MUNEVAR CUESTAS, identificada con la CC 66773023, quien fue la adjudicataria del remate celebrado el pasado 16 septiembre de 2022 del bien inmueble trabado en el proceso de la referencia, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria # 370-203783 de la ORIP de Santiago de Cali, allega dentro del término oportuno el saldo del precio de la postura, así como el recibo de pago del impuesto de remate, por lo tanto, en atención a que no se encuentran irregularidades que puedan afectar la validez del remate, se procederá a dar cumplimiento a lo plasmado en el artículo 455 del C.G.P.

En tal virtud el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el remate llevado a cabo el día 16 de septiembre de 2022 de un (01) lote terreno y casa de habitación en el construida, determinado con el número 9 de la manzana 8 de la Urbanización Periquillo 2ª etapa de la ciudad de Cali, con área 140,00 m2, ubicado en la carrera 42 A No. 26-61 de la ciudad de Cali, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-203783, cuyos linderos son: NORTE: con el lote No.28 de la manzana 8 en extensión de 7,00 metros. SUR: con la carrera 42 A en extensión de 7,00 metros. ORIENTE: con el lote No.10 de la misma manzana en extensión de 20,00 metros. OCCIDENTE: con el lote No.8 de la misma manzana en extensión de 20,00 metros, en el cual se adjudicó el mencionado bien a la señora MARÍA CRISTINA MUNEVAR CUESTAS, identificada con C.C. No.66.773.023, por presentar la mejor postura

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de todos los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuera

el caso, que afecten el bien objeto de remate identificado con M.I. 370-203783 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación del embargo y levantamiento del secuestro ordenado por el presente asunto sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-203783 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali.

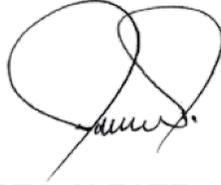
**CUARTO: ORDENAR** expedir las copias auténticas del acta de remate y de la presente providencia, para que se inscriba y protocolice en la notaría correspondiente.

Una vez se expida la Escritura Pública y su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, deberá la señora MARÍA CRISTINA MUNEVAR CUESTAS allegar la misma al expediente.

**QUINTO: ORDENAR** al secuestre dentro del presente asunto, que haga entrega a la rematante MARÍA CRISTINA MUNEVAR CUESTAS, el bien rematado identificado con M.I. 370-203783 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali.

**SEXTO: REGISTRADO** el remate y **ENTREGAD** la cosa al rematante, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 174

De Fecha: 05 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitud elevada por JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FONDO EMPLEADOS UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
NIT 8050015428  
DEMANDADO: JOSE IGNACIO TOVAR HERNANDEZ C.C. 19359614  
RADICACIÓN: 76001400300029-2019-0026700

AUTO No.3949

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver petición incoada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA, el cual solicita convierta a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para del proceso EJECUTIVO de FONDO EMPLEADOS UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI contra JOSE IGNACIO TOVAR HERNANDEZ RAD. 76001-40-03-29 -2014 0027600.

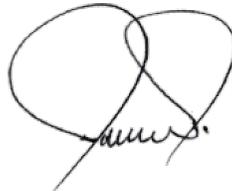
Por lo tanto, una vez la instancia realizó la consulta pertinente en el portal del Banco Agrario, arrojó como resultado que dentro del proceso de la referencia obra el título No. 469030002485202 por valor de \$ 367.247, el cual será convertido a la cuenta informada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** ORDENAR la conversión del título judicial No. 469030002485202 por valor de \$ 367.247, a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI)

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 174  
De Fecha: 05 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Cali 04 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra memorial allegado por resolver. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: IPNNC  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01074-00  
DEUDOR: SERGIO CARDENAS VILLEGAS

AUTO No 3950

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, observa la instancia que la empresa LITIGANDO allega cesión de crédito, no obstante, se advierte que en el presente asunto se negó la apertura de liquidación patrimonial devolviendo las diligencias al centro de conciliación FUNDAFAS el día 13 de noviembre de 2020.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Agregar sin consideración alguna el memorial presentado por LITIGANDO, en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N°: 174  
De Fecha: 05 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00016-00

DEMANDANTE: GERMAN ROBERTO CARRIZOSA PORTELA

DEMANDADO: JOSE EVIS REINA MENDOZA

AUTO No 3973  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 14 de enero de 2020, presenta demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, contra JOSE EVIS REINA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 59931197, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.504 el 03 de marzo de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose nombrar curador Ad Litem al demandado JOSE EVIS REINA MENDOZA, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la Profesional del Derecho Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra JOSE EVIS REINA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 59931197, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

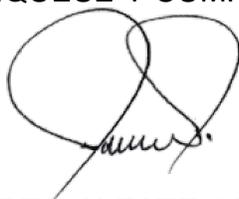
**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

**SEXTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°174
De Fecha: <u>05 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud del apoderado actor, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00323-00  
DEMANDANTE: FINESA S.A  
DEMANDADO: PAULA ANDREA BAYONA SNJUAN

AUTO No. 3968

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el apoderado actor, solicita se ordene el emplazamiento del demandado, en razón a que la notificación por aviso intentada a la parte pasiva a la dirección carrera 10 No. 34 – 96 de Cali, no fue posible dado que el destinatario se trasladó, aunado a que desconoce nueva dirección o lugar donde pueda ser notificada la parte, resulta procedente su emplazamiento, en consecuencia, se ordenará el emplazamiento de PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** EMPLAZAR a la señora PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN, identificada con cedula de ciudadanía 1130313166, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 1324 del 19 de agosto de 2020, en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra FINESA S.A., advirtiéndole que si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 174

De Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00600-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES  
Y TECNOLOGICOS COOPTTECPOL  
DEMANDADO: NICANOR RAMOS ESCOBAR

AUTO No 3974  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 23 de noviembre de 2020, presenta demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, contra NICANOR RAMOS ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10479873, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.791 el 09 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose nombrar curador Ad Litem al demandado NICANOR RAMOS ESCOBAR, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la Profesional del Derecho Dra. LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra NICANOR RAMOS ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10479873, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

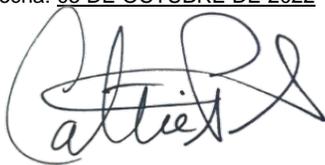
**QUINTO.** Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

**SEXTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°174
De Fecha: <u>05 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

DEMANDANTE: WALTER ALVAREZ MORALES  
DEMANDADO: JUAN PABLO PRIETO MEDRANO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00505-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No 3969  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 12 de julio de 2021, presenta demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, contra JUAN PABLO PRIETO MEDRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.443, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.1791 del 02 de agosto de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso debiéndose nombrar curador Ad Litem al demandado JUAN PABLO PRIETO MEDRANO, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la Profesional del Derecho Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra JUAN PABLO PRIETO MEDRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.443, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

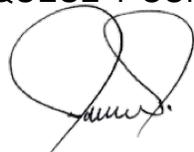
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

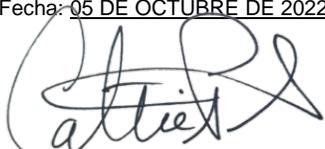
**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$521.845), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°174
De Fecha: <u>05 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de la señora CINDY KARINA SILVA SANDOVAL para proveer el pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
SOLICITANTE: CINDY KARINA SILVA SANDOVAL  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00569-00

AUTO No. 3941

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que la liquidadora LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS, allegó la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional, así mismo allegó las notificaciones por aviso a los acreedores Banco de OCCIDENTE S.A., Conjunto Residencial Portal de Lili, Gases de Occidente y Luz Dary Daza Gómez, sin embargo omitió allegar las notificaciones por aviso de los acreedores ALICIA NOGUERA, LUZ AMPARO FORERO y COMCEL, relacionados en la relación definitiva de acreencias dentro del trámite de negociación de deudas de la deudora.

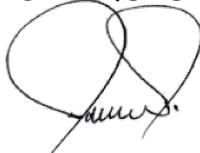
Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO:** AGREGAR para que obre y conste la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional allegado por la liquidadora, así como las notificaciones por aviso de los acreedores Banco de OCCIDENTE S.A., Conjunto Residencial Portal de Lili, Gases de Occidente y Luz Dary Daza Gómez.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la liquidadora LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS, a fin de que dentro del término de tres días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se sirva aportar las constancias de notificación por aviso de los acreedores ALICIA NOGUERA, LUZ AMPARO FORERO y COMCEL en el presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 564 del CGP, y tal como fue ordena en el auto de apertura, so pena de ser relevada.

**NOTIFÍQUESE**



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 174  
De Fecha: 05 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 04 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
DEMANDANTE: ADRIANA ZAPATA PAUCAR -C.C N° 31.867.368  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR -C.C N° 16.686.104  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00752-00

AUTO No 3944

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 11 de octubre de 2021, presenta demanda VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, contra **CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR**, donde solicita Ordenar la rendición de cuentas al Señor CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.686.104., en su condición de administrador desde el 13 de enero del 2016 sobre la administración del inmueble ubicado en la CARRERA 29 # 70-07 de la ciudad de Cali, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 370-35602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, indicando que se le adeuda a la señora ADRIANA ZAPATA PAUCAR la suma de \$ 20.401.000.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 2207 del 10 de junio de 2022, se profirió Auto que admitió el presente asunto, procediéndose a notificar en legal forma al demandado, lo cual se surtió por medio de aviso conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del numeral segundo del artículo 379 del Código General del Proceso, si el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante y no propone excepciones oportunamente, el juez prescindirá de la audiencia y se dictará Auto de acuerdo con dicha estimación, la cual prestará mérito ejecutivo, es decir, debe este operador de justicia dictar auto con el fin de aprobar (caso en el que prestará mérito ejecutivo) o no la estimación presentada por la parte actora.

Así las cosas tenemos que la demandante sostiene que el señor CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.686.104., se le designó y aceptó ser el administrador del inmueble ubicado en la CARRERA 29 # 70-07 de la ciudad de Cali, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 370-35602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, desde el 13 de enero de 2016 hasta el día 6 de marzo del 2018; luego retoma la administración del inmueble en mención desde el día 13 de mayo del 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda. Pues desde el 07 de marzo de 2018 hasta el 12 de mayo de 2021, informa que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, designó a la SOCIEDAD BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., como secuestre del inmueble ubicado en la CARRERA 29 # 70-07 de la ciudad de Cali, inmueble

identificado con la matricula inmobiliaria N° 370-35602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Es decir, el señor CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR tuvo la administración del bien desde el 13 de enero de 2016 hasta la fecha de la presentación de la demanda por dos años y siete meses. Sin embargo, la demandante pretende la rendición provocada de cuentas de 4 años y 10 meses, es decir, pretendiendo cobrarle al señor CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR los valores que debía rendir inclusive la SOCIEDAD BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. secuestre del bien inmueble designado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI.

Es por lo anterior, que la estimación realizada por la parte demandante, además de no haber sido rendida bajo la gravedad de juramento como exige la norma, es claro que es ajena a la realidad, pues la misma no se ajusta a la situación fáctica del caso que nos ocupa, pues como se ha esgrimido en los incisos anteriores, pretende una rendición de cuentas de fechas en las que el demandando no se ocupó de dicho bien, ello en atención a los mismos argumentos que sustentan el libelo demandatorio, lo que conlleva a su vez a concluir de que la estimación no es ajustada a la realidad.

En ese orden de ideas, no puede este operador de justicia aprobar la estimación realizada por la parte demandante, por lo que se dará por terminado el asunto en ciernes, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** NO APROBAR la estimación realizada por la demandante ADRIANA ZAPATA PAUCAR, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO.** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO.** SIN CONDENA EN COSTAS.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 174  
De Fecha: 05 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00786-00  
DEMANDANTE: DIEGO JAIME NINCO ESCOBAR y YENNIFER ALEJANDRA MARTÍNEZ BUENDIA  
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO TELLO ECHEVERRI

AUTO No 3970  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 21 de octubre de 2021, presenta demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, contra CARLOS ALFONSO TELLO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.255.452, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.3093 el 05 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose nombrar curador Ad Litem al demandado CARLOS ALFONSO TELLO ECHEVERRI, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la Profesional del Derecho Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor..

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra CARLOS ALFONSO TELLO ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.255.452, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

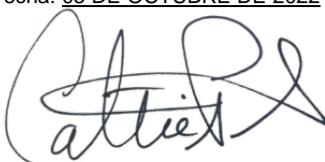
**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.600.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°174
De Fecha: <u>05 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con solicitud del apoderado actor, para que se requiera a la entidad bancaria BANCOLOMBIA y BANCOOMEVA, respecto de la medida de embargo comunicada por el despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de octubre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00927-00  
DEMANDANTE: FACTORY GLASS S.A.  
DEMANDADA: ALTITUD EXPRESS S.A.S

AUTO No. 3971

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el presente asunto, observa la instancia que se encuentra pendiente respuesta a la medida cautelar comunicada por el despacho, por parte de la entidad bancaria BANCOLOMBIA y BANCOOMEVA, por tanto, atendiendo lo peticionado por el apoderado actor, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** REQUERIR a las entidades bancarias BANCOLOMBIA y BANCOOMEVA S.A, para que informe de manera inmediata al despacho sobre el embargo y retención preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o por cualquier otro concepto, a nombre del demandado ALTITUD EXPRESS S.A.S., identificada con Nit. 900528995-5, informada mediante oficios 002 y 003 de fecha 11 de enero de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°174
De Fecha: <u>05 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido oficio procedente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00102-00  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO, CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS

AUTO No. 3948

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que mediante oficio No. 397 del 29 de agosto de 2022, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, comunican el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que correspondan al demandado CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno por ser primera comunicación que se allega en tal sentido.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

**R E S U E L V E**

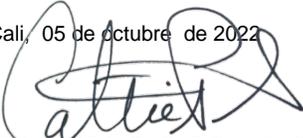
**ÚNICO:** ACUSAR recibo del oficio No. 397 del 29 de agosto de 2022, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, comunican el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que correspondan al demandado CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, por ser primera comunicación que se allega en tal sentido.

Líbrese los oficios al Despacho mencionado, comunicando lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 174 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 05 de octubre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memoriales allegados por entidades bancarias. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00175-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADO: EDWIN GARCIA ESTACIO

AUTO No. 3972

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, advierte la instancia que la Policía Nacional, informa que el señor EDWIN GARCÍA ESTACIO identificado con cédula de ciudadanía 1.059.445.392, figura retirado del servicio activo, mediante Resolución No. 00029 del 12-01-2021, con fecha de notificación del 19-01-2021, y por el tiempo de servicio NO lo(la) hizo acreedor(a).

Ergo, se procederá a poner en conocimiento de los interesados tales pronunciamientos.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

**RESUELVE**

Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo dispuesto por la Policía Nacional – Grupo embargos – en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°174
De Fecha: <u>05 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para proferir lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: SOLICITUD PARTICIÓN ADICIONAL  
SOLICITANTE: LUIS OLMEDOSOLIS VILLARREAL  
CAUSANTES: PUBLIO SOLÍS Y LUZ ANGÉLICA VILLARREAL MOSQUERA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00316-00

AUTO Nro. 3943

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

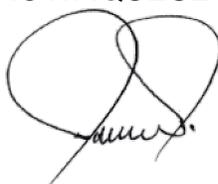
Evidenciada la constancia secretarial que antecede y revisado el transcurrir procesal, devine necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a aportar el trabajo de partición adicional para continuar con el trámite legal pertinente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda a aportar el trabajo de partición adicional a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 174 De Fecha: <u>05 de Octubre de 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto liquidatorio a fin de proferir lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA  
SOLICITANTE: MARTHA CECILIAPÉREZ CHACÓN  
CAUSANTE: GILBERTO PÉREZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00357-00

AUTO Nro. 3942

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial y revisada el transcurrir procesal dentro de la presente demanda sucesoria, se observa que se encuentran los presupuestos dados para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar para la hora de las **9 A.M. del día 21 del mes de octubre de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual. Para el efecto se le requiere a la parte actora presentar dicho escrito previo al inicio de la audiencia.

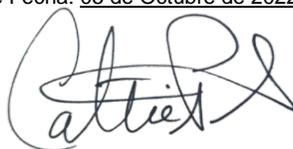
**SEGUNDO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**TERCERO:** SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 174
De Fecha: <u>05 de Octubre de 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informando que el demandado IVÁN LEDESMA ARAGÓN constituyó apoderado judicial el cual presentó escrito de contestación de la demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: VERBAL

DEMANDANTE: MARIO NAMUR LEDESMA ARAGÓN

DEMANDADA: IVÁN LEDESMA ARAGÓN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO LEDESMA ARAGÓN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00507-00

AUTO No. 3944

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, observa la instancia que el demandado IVAN LEDESMA ARAGÓN constituyó poder a la profesional del derecho LUCERO MUÑOZ HERNÁNDEZ la cual presenta contestación de la demanda, sin embargo, debe advertirse que dicha contestación se presentó de manera extemporánea, pues el demandado había sido notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 el día 09 de Agosto de 2022 y el escrito allegado por la togada fue presentado el 23 de septiembre de 2022.

Por otra parte, en virtud a que se surtió el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO LEDESMA ARAGÓN, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a estos, designación que recae en la Profesional del Derecho LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA, quien se puede ubicar en luciaisabeldecali@hotmail.com teléfono 3155578967, de la ciudad de Cali, Valle.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AGREGAR sin consideración alguna el escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado IVAN LEDESMA ARAGÓN por ser extemporáneo.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para que actúe en representación del señor IVAN LEDESMA ARAGÓN a la profesional del derecho LUCERO MUÑOZ HERNÁNDEZ portadora de la T.P. No. 26.650 C.S.J.

**TERCERO:** DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODOLFO LEDESMA ARAGÓN, designación que recae en la Profesional del Derecho LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA, quien se puede ubicar en luciaisabeldecali@hotmail.com teléfono 3155578967, de la ciudad de Cali, Valle.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 174 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 05 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 04 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00536-00  
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II ETAPA PH  
DEMANDADA: NELLY JARAMILLO GALVIS

AUTO No 3945

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 28 de julio de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **NELLY JARAMILLO GALVIS**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 2918 del 01 de agosto de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, lo cual se surtió por medio de aviso, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

Finalmente, observa la instancia que el togado actor solicita medidas cautelares de remanentes o dineros que llegaren a quedar dentro del proceso coactivo instaurado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA de Santiago de Cali, en contra de la demandada NELLY JARAMILLO GALVIS, sin embargo, no indica la radicación del proceso, ni la dirección electrónica o física de donde se dirigirá dicha comunicación, lo cual resultaría improcedente bajo las luces del inciso cuarto del artículo 83 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **NELLY JARAMILLO GALVIS**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

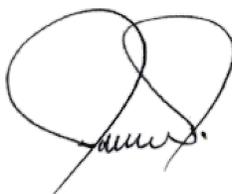
**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.200.699), las cuales se liquidan aplicando el 10% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

**SEXTO:** Negar la solicitud de medidas cautelares incoada por la parte actora conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N°: 174  
De Fecha: 05 de Octubre de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: GABBY SÁNCHEZ GIRÓN  
CAUSANTE: HERNANDO SÁNCHEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00630-00

AUTO N° 3946

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de cuatro de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y revisada la presente demanda de Sucesión Intestada propuesta por GABBY SÁNCHEZ GIRÓN hija del causante HERNANDO SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HERNANDO SÁNCHEZ, fallecido en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 4 de julio de 2022, siendo la ciudad de Cali su último lugar de domicilio.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** a GABBY SÁNCHEZ GIRÓN como heredera en su calidad de hija del causante HERNANDO SÁNCHEZ.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de los señores DORIS ALICIA GIRON y NESMI SANCHEZ GIRON para que de conformidad con el art. 1289 del C. Civil, en concordancia con el art. 492 del C. G. P., acrediten su calidad de parentesco con el causante FLOVER ALIN JOSE FERNÁNDEZ VIDAL. y en tal virtud manifieste si aceptan o repudian la asignación que se les defiere.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de conformidad con los artículos 108 y 490 del C.G.P., para tales fines y en virtud a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, se ordena la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el precitado registro.

**QUINTO: OFÍCIESE** a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) la apertura de la sucesión del causante HERNANDO SÁNCHEZ, fallecido en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 4 de julio de 2022, siendo la ciudad de Cali su último lugar de domicilio.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la presente SUCESIÓN INTESTADA, en el Registro Nacional DE Apertura de Procesos de Sucesión (Art.490 parágrafo 2 del C.G.P)

**SEPTIMO. RECONOCER** PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ, mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 363.445 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

**OCTAVO: ADVERTIR** que el apoderado judicial de la parte actora no cuenta con facultades para presentar los inventarios y avalúos, así como tampoco el trabajo de partición en atención a las facultades conferidas en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° <u>174</u></p> <p>De Fecha: <u>05 de Octubre de 2022</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 4 de octubre de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00674-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A  
DEMANDADO: TEOFILLO ANTONIO BECERRA MOLINA

AUTO No. 3988

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cuatro (4) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**, contra el ciudadano **TEOFILO ANTONIO BECERRA MOLINA** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE., (\$6.112.263,11) por concepto de capital representado en el pagaré No. 913851438371.
- b) Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$731.563) correspondiente a los intereses de plazo, causados y no pagados a partir del día 19 de noviembre de 2016, hasta el 22 de agosto de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 23 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.030.683.493 y T.P. No.368.912 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 174 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 05 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA.** Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de corrección del auto que ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo de placas MJO879, a la entidad **BANCOLOMBIA (Acreedor Garantizado)**"; siendo lo correcto indicar que el acreedor garantizado es **BANCO DE BOGOTA SA.**



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

**REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00692-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

GARENTE: WALTER ANDRES BARRIOS SALAZAR CC.14.679.260

Auto No. 3987

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, el despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., procede a corregir el numeral primero del auto No.3748 de fecha 26 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **MJO879**, Automóvil de servicio particular marca Chevrolet, línea Aveo, color Azul Noruega, modelo 2012, motor No. F 15S34155651, Chasis No.9GATD51Y6CB055431, Serie No. 9GATD51Y6CB055431 de propiedad del ciudadano WALTER ANDRES BARRIOS SALAZAR (Garante), a la entidad **BANCO DE BOGOTA S.A.** (Acreedor Garantizado). Corrijanse las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 174 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 05 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA